



**Universidad  
Europea**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU REPERCUSIÓN EN LA MIGRACIÓN: LA FIGURA  
DEL REFUGIADO CLIMÁTICO. ANÁLISIS DESDE LA PROTECCIÓN  
INTERNACIONAL.**

AUTOR: Paula Fernández Casas

TUTOR: Ignacio Gastón Perotti

**GRADO EN RELACIONES INTERNACIONALES**

**Curso académico 2022/2023**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA COMUNICACIÓN**

**UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID**

## RESUMEN

A lo largo de los años se ha podido comprobar que efectivamente el cambio climático es una realidad que afecta tanto al planeta como a los seres humanos, sin embargo, cada vez somos más conscientes de esta situación, debido al cambio de las temperaturas de estos últimos años y al aumento del nivel del mar. La problemática que esto conlleva es que, mientras algunos países solo sufren subidas de temperatura leves y menos precipitaciones, otros ven sus territorios afectados por extremas sequías, inundaciones y desertificación, convirtiéndose por lo tanto en zonas inhabitables, de las que su población se ve obligada a escapar, buscando zonas más seguras para sus familias.

A través de este trabajo se analizarán dichos efectos negativos del cambio climático y las consecuencias que ello conlleva en la vida humana, centrándonos en las migraciones climáticas y en la falta de protección que ostenta la persona que se ve envuelta en dicha situación, estudiando por lo tanto la figura del conocido como refugiado climático.

**Palabras clave:** refugiado climático, desplazamiento ambiental, migración forzada, cambio climático, Convención de Ginebra, protección internacional.

## **ABSTRACT**

Over the years it has become clear that climate change is indeed a reality that affects both the planet and human beings, however, we are increasingly aware of this situation, which can be seen simply by the change in temperatures and the rise in sea levels. The problem is that, while some countries only suffer slight temperature rises and a lack of control in the rainfall, others are affected by extreme droughts, floods and desertification, thus becoming uninhabitable areas, from which their population is forced to flee in search of safer areas for their families.

This paper will analyse the negative effects of climate change and the consequences it has on human life, focusing on climate migrations and the lack of protection afforded to the person involved in such a situation, thus studying the figure of the so-called climate refugee.

**Keywords:** climate refugee, environmental displacement, forced migration, climate change, Geneva Convention, international protection.

# ÍNDICE DE FIGURAS

## 1. The Global Risks Report 2023

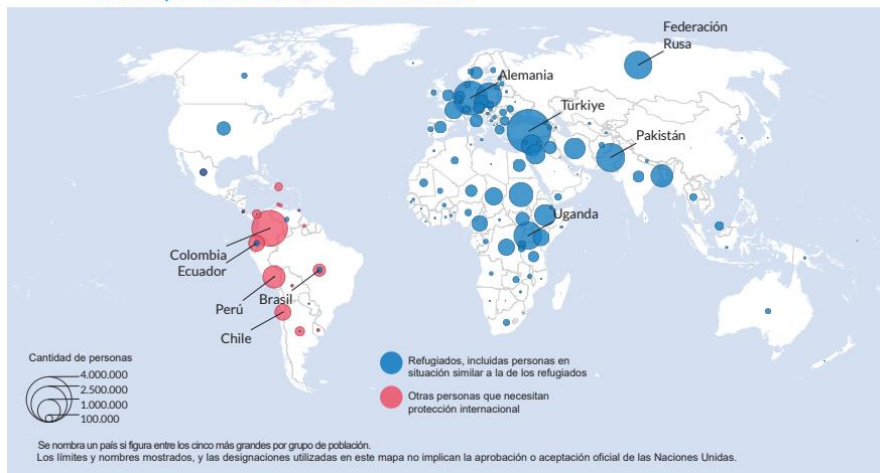
### Global risks ranked by severity over the short and long term

*"Please estimate the likely impact (severity) of the following risks over a 2-year and 10-year period"*



## 2. Mapa de refugiados, situación similar a la de los refugiados y otras personas que precisan protección internacional

Mapa 2 | Refugiados, personas en situación similar a la de los refugiados y otras personas que necesitan protección internacional | mediados de 2022



## ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Sigla	Español	Inglés
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	Office of the High Commissioner for Human Rights
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados	United Nations High Commissioner for Refugees
ART	Artículo	Article
CEAR	Comisión Española de Ayuda al Refugiado	Spanish Commission for Refugee Aid
CEDS	Comité Europeo de Derechos Sociales	European Committee of Social Rights
CHILDREN	Diplomacia del cambio climático, liderazgo y resiliencia	Climate Change Diplomacy, Leadership and Resilience
COST	Cambio Climático y Migración de la Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología	Climate Change and Migration in European Science and Technology Cooperation
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	United Nations Framework Convention on Climate Change
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo	European Asylum Support Office (EASO)
EUAA	Agencia de Asilo de la Unión Europea	European Union Agency for Asylum
ELSJ	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	Space of Freedom, Security and Justice
IDMC	Centro de Seguimiento de Desplazados Internos	Internal Displacement Monitoring Centre
IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio	Intergovernmental Panel on Climate Change

	Climático	
MAGYC	Gobernanza de la migración y crisis de asilo	Migration Governance and Asylum Crises
MICIC	Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis	Migrants in Countries in Crisis Initiative
MIGRADAPT	Hacer que la Migración Funcione para la Adaptación al Cambio Climático	Making Migration Work for Adaptation to Environmental Changes
MISTY	Migración, Transformación y Sostenibilidad	Migration, Transformation and Sustainability
OIM	Organización Internacional para las Migraciones	International Organization for Migration
ONU	Organización de las Naciones Unidas	United Nations Organization
OUA	Organización para la Unidad Africana	Organization for African Unity
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente	United Nations Environment Programme
TUE	Tratado de la Unión Europea	European Union Treaty
UE	Unión Europea	European Union
UNDRR	Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastres	United Nation Agency for the Coordination of Disaster Risk Reduction

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>1.1. Objeto</b> .....	1
<b>1.1. Objetivo</b> .....	5
<b>1.2. Metodologías utilizadas</b> .....	6
<b>2. MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL</b> .....	7
<b>3. INVESTIGACIÓN</b> .....	13
<b>3.1. La figura del refugiado</b> .....	13
<b>3.1.1. La política de Asilo</b> .....	13
<b>3.1.2. Concepto de refugiado ambiental</b> .....	15
<b>3.2. Los refugiados ambientales desde el punto de vista de la cooperación y protección internacional</b> .....	20
<b>3.2.1. Protección internacional</b> .....	21
<b>3.2.2. Normativa regional. Europa, África y el mundo árabe</b> .....	23
<b>3.2.3. Normativa estatal</b> .....	26
<b>3.3. La tutela de los refugiados ambientales desde la cooperación internacional</b> .....	27
<b>3.3.1. Iniciativa Nansen</b> .....	27
<b>3.3.2. <i>The Hugo Conference</i></b> .....	31
<b>3.3.3. Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis (MICIC)</b> .....	32
<b>3.3.4. Foco de atención: casos actuales</b> .....	35
<b>3.4. Casos de estudio</b> .....	36
<b>3.4.1. Caso Ioana Teitiota</b> .....	37
<b>3.4.2. Caso Italia</b> .....	42
<b>3. CONCLUSIONES</b> .....	43
<b>4. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	45

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1. Objeto

Este trabajo de investigación académica versará sobre los cambios migratorios centrados en los movimientos generados por el cambio climático y la problemática que esto conlleva. Esta situación es cada vez más notoria en la política internacional, así como una de las principales fuentes de preocupación actuales.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en 2016 abordó este tema mediante una Resolución conocida como la “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”<sup>1</sup> en la que se reconocían como motivos de desplazamiento los efectos adversos del cambio climático, desastres naturales u otros factores ambientales.

La Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), define un desastre como una “disrupción grave del funcionamiento de una comunidad o sociedad en cualquier escala debida a fenómenos peligrosos que interaccionan con las condiciones de exposición, vulnerabilidad y capacidad, ocasionando uno o más de los siguientes: pérdidas e impactos humanos, materiales, económicos y ambientales”<sup>2</sup>.

Entre muchos otros autores, políticos y pensadores, Andrew Morton, Philippe Boncour y Frank Laczko<sup>3</sup> (2018) describen que la migración por razones medioambientales se convertirá en uno de los principales problemas políticos de este siglo y hacen un llamamiento a los Estados a conseguir una planificación y gestión adecuada al respecto. Tomando sus palabras “el aumento de las migraciones puede ocasionar, por sí mismo, mayor degradación y desprotección” (Morton et al., 2018, p. 5).

---

<sup>1</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (2016). “Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes”.

<sup>2</sup> Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. *Terminology*.

<sup>3</sup> Morton, A., Boncour, P. y Laczko, F. (2018). “*Seguridad humana y desafíos políticos*”. Migraciones Forzadas, Cambio Climático y Desplazamiento.



Entre muchos otros, la organización ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) pone de manifiesto la innegable necesidad de adaptarse a los efectos del cambio climático y a encontrar soluciones duraderas para proteger tanto al planeta como a sus habitantes, en la búsqueda de un nivel de vida digno para todos ellos. Así, en uno de sus informes señala lo siguiente:

“Los efectos adversos del cambio climático y los desastres tienen consecuencias diversas para los Estados y las sociedades [...]. Entre estas consecuencias se pueden incluir una creciente prevalencia, distribución y gravedad de enfermedades nuevas y reemergentes; la inseguridad alimentaria y la hambruna; la escasez cada vez mayor de tierras cultivables y agua potable, la exposición a la explotación y trata de personas; así como pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales [...]” (ACNUR, 2020, p.1).

De la misma forma ACNUR relaciona los impactos negativos del cambio climático y los desastres naturales con la acción humana, tales como una gobernanza deficiente, tensiones políticas y vulnerabilidades sociales, lo que a menudo se traduce en el abandono por parte de las víctimas de sus países en búsqueda de protección internacional (ACNUR, 2023).

Los movimientos migratorios se definen como el desplazamiento humano de un lugar a otro en un momento determinado. Se reconocen dos tipos de movimientos migratorios, el forzoso relativo a las situaciones provocadas por guerras, desastres naturales, motivos políticos etc, y la migración voluntaria, que como su nombre indica, son migraciones libres producidas por iniciativa económica.

A lo largo de este trabajo se estudiará el primer concepto definido, migración forzosa, por lo que la investigación se centrará en la figura del refugiado climático y en su protección por el derecho tanto internacional como nacional<sup>4</sup>.

---

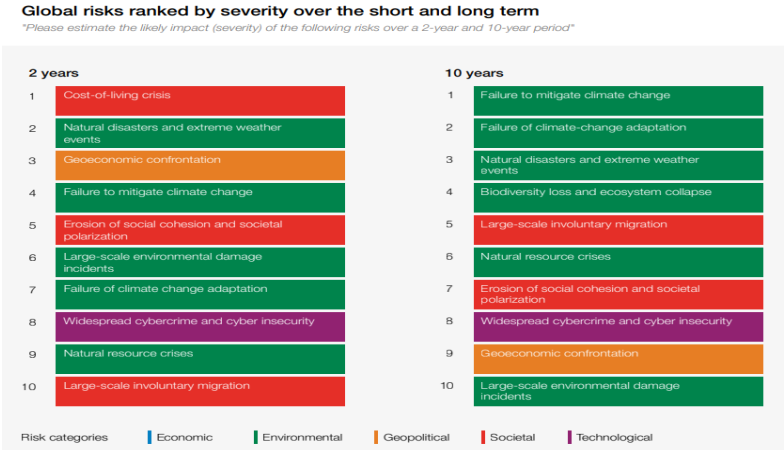
<sup>4</sup> Derecho nacional en lo referido a lo que se ha observado en los casos conocidos sobre refugiados climáticos que han sucedido hasta ahora.

Como veremos, el cambio climático es uno de los principales motivos de migración actuales y sin embargo, la protección de los individuos forzados a emigrar por cuestiones medioambientales y a buscar refugio en otras zonas, no se encuentra recogida en la normativa vigente.

En relación con lo comentado, François Gemenne<sup>5</sup> ya advertía en 2015 que “tanto los académicos como los responsables de las decisiones políticas han expresado en los últimos años una creciente preocupación de que el cambio climático pueda convertirse en un factor migratorio clave en las próximas décadas” (Gemenne, 2015, p.173).

Por otro lado, el informe del Foro Económico Mundial de 2023 llamado “The Global Risks Report 2023” muestra como los desplazamientos forzados han llegado a ser una de las mayores preocupaciones a nivel mundial, incluyendo el cambio climático entre las primeras posiciones de riesgo tal y como podemos observar en la siguiente tabla recogida del informe. Este ranking se lleva a cabo mediante la realización de las encuestas Global Risks Perception Survey<sup>6</sup>.

**1. The Global Risks Report 2023**



Extraído del informe “Global Risk Report 2023” [tabla], por el Foro Económico Mundial, 2023 ([https://www3.weforum.org/docs/WEF\\_Global\\_Risks\\_Report\\_2023.pdf](https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risks_Report_2023.pdf))

<sup>5</sup> François Gemenne, director ejecutivo del programa “Política de la Tierra” de Sciences Po en París.  
<sup>6</sup> Global Risk Perception Survey (2023). The Global Risks Report 2023, 18th Edition, p.6.

En la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o “Convención de Ginebra”, se recoge la definición de refugiado refiriéndose a Convenciones que se remontan a la década de los años 30, por lo que tenemos ante nosotros una definición muy anticuada de este concepto, ya que se originó con el objetivo de proteger a las víctimas de la Segunda Guerra Mundial. La definición que encontramos en esta Convención es:

Como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

A partir de esta preocupación en la sociedad, se originó la Organización Internacional de Refugiados en Nueva York en el año 1946, que se encargará de todos los procesos que se deben llevar a cabo sobre las personas refugiadas y desalojadas, de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, esto es, la identificación, registro y clasificación, ayuda y cuidado, repatriación, protección política y jurídica, el transporte y el restablecimiento en los países que quieran recibirlos<sup>7</sup>.

Este concepto viene de la mano de la protección a la persona mediante los derechos humanos, entre ellos encontramos:

- El derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de todo individuo.
- El derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso el suyo propio.
- El derecho a, en caso de persecución, buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.

---

<sup>7</sup> Funciones y facultades recogidas en el artículo 2 de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados de Nueva York, del 15 de diciembre de 1946.

Oriol Solá Pardell, miembro de la Carrera Diplomática perteneciente a Migraciones Climáticas, advierte en este sentido, vinculando el cambio climático con la necesaria protección de los derechos humanos existentes, que:

Podría ayudar a mejorar el análisis de los impactos del cambio climático en la población humana vinculándolos a la materialización de más de 50 leyes internacionales de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, y a un nivel de vida adecuado (Solá, 2012, p. 60).

Sin embargo, como se explicará más adelante, no existe en la actualidad un concepto unificado de refugiado por causas ambientales, ya que encontramos múltiples conceptos cuya terminología y definición varían entre ellos. Por ello, es necesario examinar la situación actual respecto a lo que envuelve a la figura del refugiado climático para comprender cuál es su grado de protección internacional y las áreas que se deben tratar para mejorar su situación.

### **1.1. Objetivo**

El objetivo de este estudio es analizar la protección que ostenta la figura del refugiado a partir de la Convención de Ginebra de 1951<sup>8</sup>, que se puede ver afectada debido a dichas situaciones, así como poner de manifiesto la necesidad de un análisis y actualización de las políticas y legislación comunitaria e internacional para hacer frente a las problemáticas actuales relacionadas con el cambio climático.

Los objetivos específicos que investigación persigue son:

- Exponer la situación migratoria actual, concretamente en lo relativo a lo afectado por los cambios medioambientales.

---

<sup>8</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. 28 de julio de 1951. No. 2545.

- Analizar el concepto de refugiado recogido en la Convención de Ginebra de 1951 y posteriores, al igual que compararlo con el de refugiado climático y así lograr determinar su protección internacional.
- Analizar las distintas definiciones existentes para describir la figura del desplazado por motivos climáticos compartidas por distintos autores y organismos y organizaciones internacionales.
- Exponer varios casos actuales que necesitan una solución por parte de los distintos actores comprometidos.
- Revelar las medidas de protección del refugiado implementadas por la comunidad internacional, en especial por parte de Estados y organizaciones internacionales.
- Investigar la respuesta de los países de salida y de acogida de refugiados climáticos con el fin de comprender si estas se adecuan a la normativa internacional al respecto.

## **1.2. Metodologías utilizadas**

A la hora de realizar esta investigación he llevado a cabo un estudio teórico, analítico y descriptivo basándome en unas técnicas de investigación meramente cualitativas.

Las fuentes primarias utilizadas para recopilar esta información provienen de documentos oficiales y de informes publicados por los gobiernos, organismos y organizaciones internacionales relacionadas con la figura del refugiado climático y con la migración debido a los efectos negativos del cambio climático y a desastres naturales. A su vez se han utilizado tratados y convenciones internacionales elaborados por distintas organizaciones internacionales, siendo su protagonista la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, también he recurrido a fuentes secundarias mediante la revisión de artículos científicos y académicos destacando como referencia los artículos de “Un mundo frágil, hacer frente a las amenazas a la sostenibilidad” de François Gemenne (2015), “El derecho en la encrucijada: el caso de los refugiados climáticos” de

Margarita Miñarro Yanini (2022) y “Desplazados medioambientales. Una nueva realidad” de Oriol Solà Pardel (2012).

En lo referido a los informes utilizados destacó el informe de Essam El-Hinnawi (1985) llamado “Environmental refugees”, que ha servido como un referente a la hora de comprender el origen y evolución del concepto de refugiados climáticos, como se verá a continuación. También se han utilizado diversas publicaciones de prensa, incluyendo periódicos y revistas, así como de páginas web oficiales, en su mayoría publicaciones de ACNUR.

La estructura de este trabajo comienza con una definición del marco-teórico conceptual sobre las migraciones forzadas y los refugiados medioambientales, explicando de manera precisa el contexto internacional actual y con ello las cifras de desplazamientos ambientales recopiladas por las organizaciones encargadas al respecto, para explicar el cambio climático y sus efectos en la vida humana, y por lo tanto su unión con las migraciones actuales. A continuación, se examinarán el derecho de asilo y las definiciones existentes del concepto de refugiado y con ello de refugiado climático, continuando con una extensa explicación de la normativa internacional existente al respecto. Para continuar este trabajo he analizado diversas iniciativas y proyectos que se han originado entre algunos Estados y organizaciones internacionales para realizar un estudio de la situación actual y elaborar distintas prácticas que los Estados y organismos puedan utilizar para combatir el problema migratorio. Por último, se analizarán dos casos reales recientes sobre migración medioambiental y su repercusión en las vidas de los seres humanos, concretamente se explicará con más detalle el caso de Ioane Teitiota debido a su importante repercusión en este tema.

## **2. MARCO TEÓRICO - CONCEPTUAL**

De acuerdo con el último informe de la OIM correspondiente al año 2022, para el año 2050 la cifra de migrantes climáticos podrá alcanzar los 200 millones. El profesor

Norman Myers<sup>9</sup> secunda esta predicción en su trabajo llamado “Environmental refugees: An emergent security issue” (2005), informe mencionado en prestigiosas publicaciones, incluyendo el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante, IPCC) y el Informe Stern sobre la economía del cambio climático<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta los dos tipos de migraciones mencionadas en el apartado de justificación (migración forzosa y migración voluntaria) y la conclusión de que el tema que nos atañe se basa únicamente en la migración forzosa, definida por la Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas (en adelante, OIM) como “término genérico que se utiliza para describir un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia, bien sea por causas naturales o humanas”(OIM, 2006, p. 39), se analizará dicho tema partiendo desde el punto de vista del derecho internacional público y del derecho internacional de los derechos humanos.

En el informe de 2022 de ACNUR sobre Tendencias Globales se especifica que a mediados del año 2022 existían casi 103 millones de desplazados forzados (23 millones más que en 2019), de los cuales solamente 32 millones cuentan con el estatus de “refugiado”. Se menciona a su vez que, una de cada 77 personas se ven obligadas a huir a consecuencia de la persecución, los conflictos, la violencia, las violaciones de los derechos humanos, el cambio climático y los desastres naturales. En este informe se incluye por primera vez la categoría de “otras personas que necesitan protección internacional” y se define como:

Personas que se encuentran fuera de su país o territorio de origen, generalmente porque han sido desplazadas por la fuerza a través de fronteras internacionales, que no han sido reportadas en otras categorías (solicitantes de asilo, refugiados, personas en situación similar a los refugiados) pero que es probable que necesiten protección internacional y que requieran protección

---

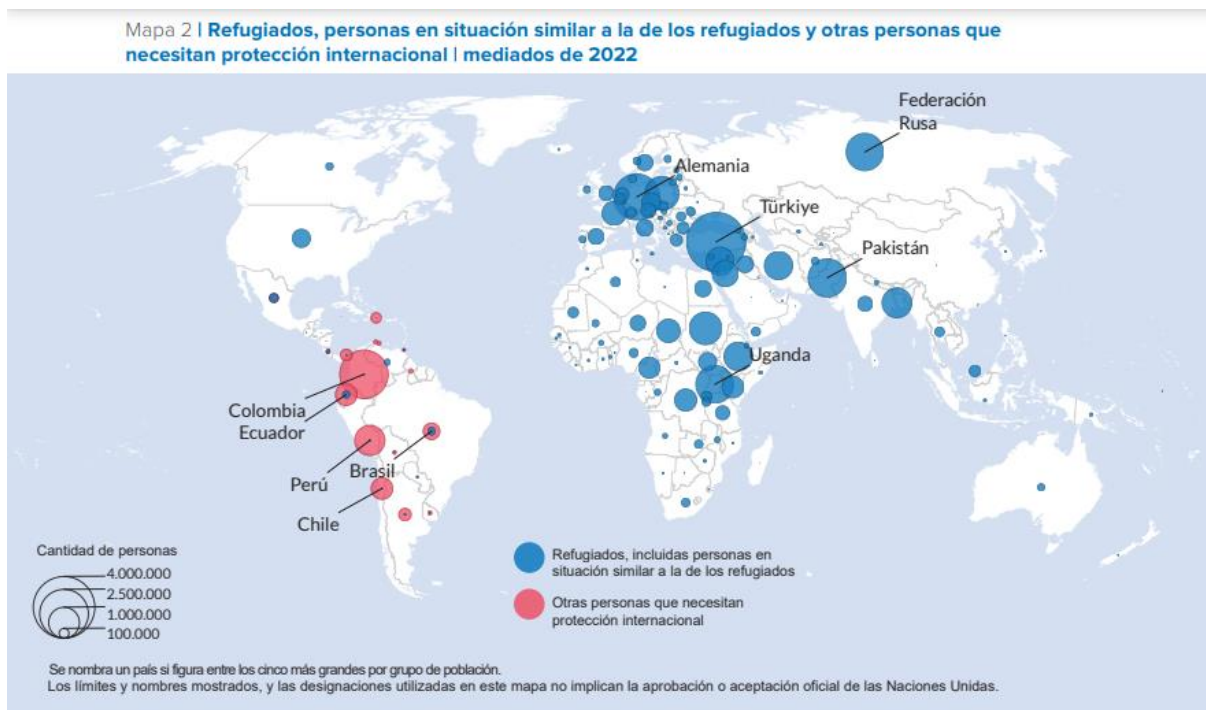
<sup>9</sup> Profesor adjunto en la Universidad de Duke especializado en biodiversidad y reconocido por sus estudios sobre refugiados ambientales. A su vez ha sido consejero en varias organizaciones como Naciones Unidas y el Banco Mundial.

<sup>10</sup> Informe del economista Nicholas Stern sobre el impacto del cambio climático y el calentamiento global en la economía mundial. Fue publicado en el año 2006 por encargo del gobierno del Reino Unido.

contra el retorno forzoso y acceso a los servicios básicos de forma temporal o a largo plazo (ACNUR, 2022, p. 3).

A continuación, se presenta un gráfico de 2022 extraído del Informe Semestral de Tendencias de 2022, realizado por ACNUR, el cual muestra la cantidad de personas con estatus de refugiado o situación similar, así como las personas que requieren protección internacional. En el primero de los casos las mayores cantidades de personas refugiadas se encuentran en el plano oriental del mapa, es decir, Europa, África y Asia, al contrario que el segundo caso, referido a las personas que precisan de protección internacional, dónde las mayores cantidades de personas se reúnen en el continente americano, concretamente en América Central y del Sur.

## 2. Mapa de refugiados, situación similar a la de los refugiados y otras personas que precisan protección internacional



Adaptado del Informe Semestral de Tendencias 2022 [mapa], por ACNUR España, 2022 (<https://www.acnur.org/63dad8bb4>).

Por otro lado, el IPCC ha resuelto que, si existe relación entre el incremento de los desplazamientos humanos y el cambio climático, confirmando a su vez que las



actividades humanas han repercutido en el calentamiento global en más o menos 1°C, en base a los niveles preindustriales, e incluso prevé que entre los años 2030 y 2052 se alcanzará un incremento del 1'5°C. Esta preocupación ha alcanzado las altas esferas y ha promovido la creación de programas y proyectos que buscan actuar a favor del cambio climático, además ha tenido repercusión en los tribunales tanto nacionales como internacionales, por ejemplo, existe una sentencia del Tribunal Supremo de Países Bajos, número 19/00135, de 20 de diciembre de 2019, frente a la emergencia climática, cuyo fallo es la obligación a Países Bajos de reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero en un 25%.

En este sentido, la comunidad científica afirma que, entre las múltiples causas que dan lugar a las migraciones, se encuentra el cambio climático. Además, se ha llegado a la conclusión de que la mayoría de estos movimientos migratorios tienen un carácter interno, es decir, que sucede en un mismo Estado o zona. En estos casos se les conoce como “desplazados climáticos”, que, pese a dar lugar a problemas económicos y sociales, no afecta a la tutela, ya que continúan en su mismo Estado y se mantienen bajo su protección. Por otro lado, también existen ciertas situaciones en las que, pese a que el desplazamiento sea a otro Estado, los problemas climáticos son temporales, por lo que una vez que se hayan reparado los daños, las personas podrán retornar a su país de origen. Por lo tanto, se entiende que la problemática reside sobre todo en el momento en el que un Estado vuelve inhabitable de forma permanente y que sus ciudadanos deban acudir a otro Estado en busca de protección.

Andrew Morton y sus compañeros Boncour y Laczko advierten como principales causas de la migración por motivos medioambientales “la pobreza, la degradación de los ecosistemas, la vulnerabilidad ante los riesgos naturales y los cambios graduales del entorno debidos al cambio climático” (Morton et al., 2018, p. 5).

Ferro (2016), autor del ensayo “El reconocimiento del Estatuto del Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático”, entiende que en la definición del concepto de desplazado o refugiado ambiental debe

tenerse en cuenta la determinación del tiempo, el lugar desde donde tiene lugar dicho desplazamiento y si el ser humano es responsable de este desplazamiento.

En este sentido también opina Miguel Pajares<sup>11</sup>, quien afirma que el cambio climático no es un fenómeno natural, sino que es un resultado de la acción antrópica. A su vez también critica que los países menos contaminantes son precisamente los más afectados por el cambio climático y los movimientos poblacionales, ya que son precisamente los países con menos recursos que se ven afectados por las acciones contaminantes de los territorios más desarrollados.

Por lo que, según estas teorías, la migración forzada por el cambio climático tiene lugar como consecuencia directa de la degradación ambiental por parte del ser humano combinada o no con factores de estrés. Esto resulta en que un grupo de personas se vea obligada a huir del lugar en el que habitan, ya sea de forma temporal o permanente y dentro o fuera de su Estado (Renaud et al., 2011).

En muchas ocasiones estos desplazamientos pueden confundirse con movimientos voluntarios pese a que no exista ninguna posibilidad de elección por parte del individuo (Sarrible, 2009)<sup>12</sup>

El IPCC por su parte, se encarga de confirmar esta teoría señalando que los desastres naturales suceden en los lugares en los que se combinan los riesgos climáticos y las poblaciones más vulnerables (Working Group II: Impacts, Adaptation and Vulnerability, 2001).

Es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, CMNUCC) la cual en su preámbulo identifica los territorios que sufren las consecuencias del cambio climático hasta tal punto en el que su población debe abandonar el Estado. Es el caso de los pequeños países insulares, las regiones áridas

---

<sup>11</sup> Presidente de la Comisión Catalana de Ayuda al Refugiado, principal estudioso en el ámbito del refugiado ambiental y de las migraciones climáticas, así como impulsor de diversas asociaciones de ayuda.

<sup>12</sup> Sarrible G.D. (2009). “*Migraciones forzadas y medio ambiente. Reflexiones sobre cuestiones político-sociales más que naturales*”. Revista de Bioética y Derecho.

y semiáridas, las áreas propensas a desastres naturales como inundaciones, sequía y desertificación, así como los países de baja altitud (CMNUCC, 1994).

Walter Kälin y Nina Schrepfer<sup>13</sup> (2012) han diferenciado cinco causas de los desplazamientos influidos por el cambio climático:

- Desastres naturales repentinos derivados de desprendimientos de tierra, huracanes o inundaciones.
- Desaparición de los pequeños Estados insulares.
- Áreas consideradas o que serán consideradas de alto riesgo.
- Degradación medioambiental: sequías, salinización del agua, desertificación, etc.
- Reducción de recursos naturales.

Actualmente, como se ha podido comprobar mediante los múltiples estudios de migración, se están registrando las cifras más altas de desplazamientos forzados. Sin embargo, la política migratoria no responde ante estas necesidades y, por el contrario, actúa cerrando fronteras, reduciendo las posibles vías legales de acceso a la protección internacional e incluso obstaculizando el acceso a los derechos básicos de las personas solicitantes de asilo o refugio, tal y como se analiza en el informe anual de 2020 de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (en adelante, CEAR).

Ya en 1999 en el Informe y Resolución de la Unión Europea sobre medio ambiente, seguridad y política exterior se expresa la necesidad de proteger a las personas afectadas por el cambio climático, incluso se incluyen referencias a los “refugiados medioambientales” y se promueve el reconocimiento de estas figuras. Del mismo modo, ACNUR en 2017 reconoce que los desplazados por crisis humanitarias, en las que se incluyen los efectos del cambio climático, precisan de protección internacional. Además, denuncia que el derecho internacional actual no se encuentra preparado para reaccionar adecuadamente ante estas situaciones migratorias.

---

<sup>13</sup> Protecting People Crossing Borders in the Context of Climate Change. Normative Gaps and Possible Approaches (2012)

### **3. INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. La figura del refugiado**

##### **3.1.1. La política de Asilo**

A continuación, se realizará una breve descripción del estatus de protección internacional mediante el asilo para comprender la situación anterior a la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y así tener una mejor visión de la evolución de este tipo de protección internacional hasta el día de hoy.

Previo a la adopción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la cual originó este concepto como respuesta a la Segunda Guerra Mundial y a la necesidad de ofrecer protección internacional a las víctimas de esta, la protección se ofrecía únicamente a través de la figura del asilo la cual se define actualmente en la Ley 12/2009 reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria<sup>14</sup> como:

Protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 (art. 2).

Asimismo, este tipo de protección se encuentra recogido como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (art. 14.1). De estos preceptos se entiende que toda persona tiene derecho a buscar protección internacional fuera de su país de origen en caso de que exista un conflicto que ponga su vida en peligro o tener temores fundados de

---

<sup>14</sup> Ejemplo de definición del derecho al asilo recogida en la ley española, la cual se basa en la legislación internacional.

persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o a un determinado grupo social.

Previo a la entrada en vigor del Estatuto de los Refugiados de 1951 la solicitud del asilo dependía de la voluntad del Estado al que se quisiera acceder, quien contaba con la prerrogativa de disponer las condiciones necesarias que debían reunir los solicitantes, así como, era quien determinaba su estado jurídico, es decir, los derechos y las obligaciones con qué contaría dicha persona en el caso de ser admitido. Sin embargo, al igual que a día de hoy, existía un límite a la soberanía del Estado, en el sentido de que todos los Estados debían cumplir con el principio de “non refoulement” o el principio de “no devolución”, de forma que el solicitante de asilo o protección que no sea aceptado no podrá ser devuelto o enviado a ningún país en el que su vida o libertad corran peligro. De no ser posible la devolución, el Estado estará obligado a otorgar el asilo y protección.

La política común de asilo se encuentra recogida dentro del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, ELSJ), cuyo principal objetivo según el art. 3.2 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE) es la supresión de fronteras interiores para los ciudadanos comunitarios, lo cual por lo tanto incluye el asilo y la inmigración. El principal objetivo de ELSJ se define en el TUE de la siguiente manera:

La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas juntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia<sup>15</sup> (art. 3.2).

Con la finalidad de cumplir con dichos propósitos y proteger a las personas que solicitan el asilo se han creado desde entonces distintas agencias que se encargan de estas funciones, como la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (en adelante, EASO) creada en 2010 cuya sede se encuentra en La Valeta, Malta. Esta agencia se encarga de coordinar a los Estados miembros de la Unión Europea respecto a las peticiones

---

<sup>15</sup> Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea. 30 de abril de 2010. DOUE, C 83/15 art.

de asilo de terceros países. Asimismo, llevó a cabo un estudio cuya finalidad es la armonización legal de los procedimientos de asilo en lo que atañe a la Unión Europea. Recientemente, en diciembre de 2021 se ha convertido en una agencia de pleno derecho de la Unión Europea pasando a denominarse la “Agencia de Asilo de la Unión Europea”.

### **3.1.2. Concepto de refugiado ambiental**

En el caso de la figura del refugiado, la denominación “refugiado ambiental” no fue utilizada hasta 1976, año en el que Lester Brown propone dicho concepto para denominar a “una categoría de migrantes por causas ambientales” (Bermúdez, 2017). A continuación, en el informe del profesor Essam El-Hinnawi para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (en adelante, PNUMA) este concepto volvió a surgir para referirse a las

Personas que han sido forzadas a abandonar su hábitat tradicional, de forma temporal o permanente, a causa de una grave ruptura medioambiental (natural y/o de origen humano) que pone en peligro su existencia y/o afecta seriamente la calidad de sus condiciones de vida. Por ruptura medioambiental, se entiende todo cambio físico, químico y/o biológico en el ecosistema (o en los recursos básicos) que lo convierte, de forma temporal o permanente, impracticable para la vida humana (El-Hinnawi, 1985, p.4).

Además de una definición más completa del concepto de refugiado ambiental, en este informe también se desarrollan tres categorías distintas de refugiados:

- Aquellos refugiados temporales que se producen como consecuencia directa del “estrés ambiental”. El-Hinnawi describe que en esta categoría la contaminación ambiental suele producirse por una actividad generalmente industrial.
- Aquellos que deben ser desplazados de manera permanente y redirigidos hacia un nuevo Estado. En este caso el panorama medioambiental consiste en una degradación ambiental permanente o por un periodo prolongado. Entre las

posibles situaciones se comprende la desertificación de los suelos, el aumento del nivel del mar o aquellas afectadas por situaciones excepcionales, como por ejemplo el caso Chernobyl.

- Aquellos refugiados, temporales o permanentes, que emigran de su lugar de origen en busca de una mayor calidad de vida debido a los cambios físicos, químicos o biológicos del medio ambiente.

Tal y como se ha explicado, en la actualidad no existe un consenso aparente en la definición del refugiado climático debido a que es complicado delimitar las causas medioambientales que originan estos movimientos migratorios (Solá, 2012). Sin embargo, como considera Haydée Bermúdez “si bien debemos admitir la complejidad existente para encontrar las causas de este tipo de migración; no por ello, debemos desconocer la necesidad de una protección especial del migrante climático. Considero que se deben ampliar los estudios al respecto” (Bermúdez, 2017, p. 67).

Algunos de las denominaciones utilizadas en múltiples informes, estudios y noticias han sido: “migración forzada ambiental, migración motivada por el medio ambiente, refugiados climáticos, refugiados del cambio climático, personas desplazadas por el clima, refugiados de los desastres naturales, desplazados ambientales, eco-refugiados, climigrantes y personas ecológicamente desplazadas” (Borràs y Felipe, 2018, p. 113). Esta falta de consenso dificulta la coordinación entre los centros de investigación, organismos internacionales y medios de comunicación.

Tras la definición dada por El-Hinnawi de “refugiado ambiental”, Astrid Suhrke se encargó de estudiar las distinciones entre un fenómeno repentino que origina el movimiento de personas y un fenómeno medioambiental gradual y distendido en el tiempo, así como de distinguir los desplazamientos por catástrofes naturales de los que se originan de forma voluntaria en un contexto de “estrés ambiental” (Suhrke 1993). Por otro lado, otros autores como Diane C. Bates y Graeme Hugo estudiaron y clasificaron los desplazamientos en base a la urgencia de los mismos, diferenciándolos por la naturaleza ambiental que causa su movimiento (Hugo, 1996; Bates, 2002).

La Organización Internacional para las Migraciones también cuenta con su propio concepto y definición de esta figura. En este sentido la OIM define al “migrante forzoso por motivos climáticos” como “personas o grupos de personas que, por razones imperiosas de cambios repentinos o progresivos en el medio ambiente, que afecten negativamente su vida o sus condiciones, se ven obligados a abandonar su lugar de residencia habitual o deciden hacerlo ya sea temporal o permanente, ya sea en su país o en el extranjero”.

De la misma forma, el Dr. Fabrice Renaud, el profesor Janos J. Bogardi, Olivia Dun y la Dra. Koko Warner han tratado de categorizar a los desplazados por motivos climáticos en distintas categorías en su informe “*Control, Adapt or Flee. How to face environmental migration?*”, las categorías que han propuesto para una mejor distinción de los distintos desplazados por motivos climáticos son:

- Migrantes motivados por factores ambientales: en este caso, una persona decide emigrar su entorno adelantándose a las posibles futuras condiciones climáticas. Este desplazamiento puede ser tanto temporal como permanente y un claro ejemplo es la despoblación de las antiguas zonas industriales y mineras del noroeste de Brasil a São Paulo como respuesta a los largos periodos de sequía.
- Migrantes forzados por factores ambientales: en este caso los desplazados se ven forzados a abandonar su lugar de origen, a menudo de forma permanente, para evitar las consecuencias negativas del cambio climático. Algunos ejemplos que proporcionan los autores en su informe son los desplazamientos que se originan por la subida del nivel del mar o las migraciones a causa de la desertificación, ambos en la zona de Sahel de África.
- Refugiados ambientales: en esta categoría los autores incluyen a los refugiados por catástrofes naturales y se define como las personas cuyo desplazamiento es forzado y puede ser temporal o permanente, ya sea a causa de



inundaciones, sequías extensas o desastres naturales, como es el caso del huracán Katrina<sup>16</sup>.

Al igual que Bermúdez, estos autores advierten que se precisa de unos estándares internacionales para poder identificar a este grupo y subgrupos incluidos en él u otros similares, con el fin de diseñar las estrategias, medidas y programas de asistencia apropiados. Además, proponen que estos estándares se discutan en un Diálogo de Alto Nivel de la ONU sobre Migración y Desarrollo. Del mismo modo expresan que, sin el estatus de reconocimiento de esta figura y su correspondiente mandato por parte de las respectivas organizaciones de ayuda, la asistencia a estas personas no será sostenible (Renaud et al., 2007, p. 30).

Como último ejemplo, Ferro utiliza el concepto de “refugiado climático” y lo define como:

“Toda persona que, debido a un factor de presión directo en su territorio, sufre una variación en el patrón climático histórico, siendo imposible lograr adaptarse, por lo cual se ve obligado a huir de su residencia permanente y fuera de su país de origen, de manera temporal o permanente, siempre que sus países de origen no puedan protegerlo” (Ferro, 2016, p. 77).

La discusión sobre la tipología adecuada para definir a los desplazados por motivos ambientales, gira sobre todo en torno a los conceptos “migrantes climáticos” y “refugiados climáticos”, y no es simplemente una cuestión de semántica, sino que, va unida a una despolitización de este tipo de movimientos, así como implica negar que la idea de persecución<sup>17</sup> se vincule al cambio climático (Gemenne, 2015).

Por un lado, la OIM considera que la expresión de “refugiado medioambiental” o “refugiado climático” transmite urgencia y advierte que este concepto no encaja en el

---

<sup>16</sup> Huracán que tuvo lugar en agosto de 2005 en el Estado de Florida de Estados Unidos y en el Golfo de México. Sus consecuencias fueron terribles inundaciones.

<sup>17</sup> Persecución en lo referido a la inclusión de esta situación como condición indispensable de la figura del refugiado según por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

marco jurídico internacional del estatuto del refugiado en relación con los motivos que originan este desplazamiento, por lo que consideran que el concepto de “migrante climático” es más adecuado. Asimismo, la OIM considera que incluir una nueva categoría de refugiado, más allá del desplazado por persecución por motivos políticos, puede concluir en que “se desvanezca la buena voluntad de la comunidad internacional y se diluyan los mecanismos de la misma para encargarse de los refugiados existentes” (OIM, 2008, P. 13).

Este tipo de ideología se puede observar en el sentido de que ningún Estado hasta la fecha ha generado un precedente aceptando a un “refugiado climático” y concediéndole el mismo amparo que a los denominados refugiados políticos (De Lucas, 2015; ver también Pérez, 2016).

La profesora Christel Cournil, autora de “The inadequacy of international refugee law in response to environmental migration”, al igual que la OIM, señala que la gran mayoría de la doctrina ha señalado que la denominación de “refugiado climático” es inapropiada en relación con el Derecho internacional actual. Además, advierte que el término “migración” es más adecuado y acorde con la realidad ya que el cambio climático, sumado a otros factores, genera un número ilimitado de situaciones migratorias (Cournil, 2017)

La misma opinión la comparte ACNUR, que añade que la inclusión de una nueva tipología a la definición de los refugiados puede llegar a afectar negativamente al régimen internacional humanitario.

Por otro lado, Gemenne opina que los seres humanos son responsables de los cambios ambientales, siendo estos unos de los mayores factores de desplazamiento forzado de la población. A su vez Gemenne utiliza la tipología de “refugiados climáticos” y resalta que este concepto es un mecanismo de defensa que pretende resaltar los aspectos políticos de las causas migratorias e incluso implica una victimización de las personas afectadas por el desarrollo industrial que se ven en esta tesitura. Finalmente, Gemenne hace hincapié en la necesidad de una protección internacional de los desplazados.

Esta opinión la comparte Miguel Pajares, quien en su libro “Refugiados climáticos: Un gran reto del siglo XXI” defiende precisamente la necesidad de la inclusión de los refugiados climáticos como una nueva tipología de refugiados y así asegurar su protección internacional. Pajares defiende esta postura en base a dos elementos clave. Por un lado, explica que, como hemos podido ver, estas migraciones son migraciones forzadas, y, por otro lado, el cambio climático es responsabilidad de terceros países.

Como conclusión, es necesario que los distintos organismos internacionales lleguen a un consenso y otorguen a este tipo de migrantes una protección internacional adecuada a su situación personal, ya que esta falta de consenso evita que toda postura que pueda tomar un Estado, organismo u organización forme una opinión estable y con ello retratable en la política y normativa del Estado o de la comunidad intencional. Mientras no se llegue a un acuerdo respecto a esta definición, las personas afectadas se encuentran en un limbo político, lo que solamente acarrea una incertidumbre y preocupación global. A continuación, estudiaremos la protección internacional existente, así como la respuesta de los distintos organismos internacionales en los casos habidos hasta la fecha.

### **3.2. Los refugiados ambientales desde el punto de vista de la cooperación y protección internacional**

En 1992 se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, cuyo objetivo principal es estabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero. Entra en vigor finalmente el 21 de marzo de 1994, y hoy en día es una Convención Universal, ratificada por 197 países, por lo que se demuestra el interés de la comunidad internacional de luchar contra los efectos del cambio climático y prevenir la interferencia humana negativa en el medio ambiente. Este es uno de los ejemplos de las diversas legislaciones en las que el medio ambiente y su protección son los protagonistas. Sin embargo, y pese a la voluntad de los Estados de paliar

estos efectos negativos, numerosas personas, como ya hemos visto, se ven afectadas y requieren de una legislación específica que recoja la posibilidad de una protección internacional para aquellos casos extremos.

A continuación, se analizarán la normativa internacional que se centra en los supuestos de protección internacional, y concretamente se revisarán aquellas que incluyen al cambio climático como uno de los motivos de solicitud de dicha protección.

### **3.2.1. Protección internacional**

El primer paso es analizar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 ya mencionada en el objeto del trabajo. Ya que no existen normas especiales respecto a la protección internacional y al otorgamiento de la figura de refugiados en este contexto, se debe acudir en primer lugar a la Convención de Ginebra de 1951. De acuerdo con la definición de refugiado dada en esta norma, para el otorgamiento de dicha condición se requiere la existencia de temores fundados de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, ante los cuales el gobierno o autoridades del país de origen no tienen la suficiente capacidad o bien voluntad de brindar ningún tipo de protección.

Debe tenerse en cuenta que el cambio climático y los desastres naturales limitan el acceso a los recursos básicos a quienes sufren sus efectos. Los impactos del mismo pueden ser repentinos o graduales y los temores fundados de persecución pueden presentarse a su vez en el caso de pertenecer a poblaciones vulnerables, como son aquellas personas cuyos medios de sustento dependen de los recursos naturales. Por otro lado, como veremos más adelante, en muchos casos es normal que esta falta de disponibilidad de recursos -como agua potable, tierras en las que poder trabajar o vivir, alimentos, etc.- origine presiones sociales y con ello violencia entre los habitantes del país. Por lo que, pese a no encontrarse esta situación especificada en la definición de refugiado de la Convención de Ginebra de 1951, sí resulta ser un caso similar debido al riesgo de sufrir diversas violaciones de los derechos humanos y, como ha sido

reconocido ya por el el Comité de Derechos Humanos que estudiaremos en el apartado de “casos de estudio”, es necesario incluir en esta Convención el supuesto de otorgamiento de la figura de refugiado por motivos climáticos.

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2016, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes con el objetivo de mejorar la protección de estas figuras y de reforzar el compromiso de los Estados Miembros de llevar a cabo dicha tarea. En el apartado III punto 43 se identifica al cambio climático, los desastres naturales y la degradación ambiental como motivos de desplazamiento actuales y muestra el compromiso de todos los Estados de “atacar los factores que provocan o exacerban los grandes desplazamientos”. analizar los factores que provocan o agravan los grandes desplazamientos y responder a ellos, cooperar para “crear condiciones que permitan a las comunidades y las personas vivir en paz y prosperar en su patria y tomar las medidas necesarias para implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluyendo los objetivos relativos a los desastres naturales y los efectos adversos del cambio climático.

En el mismo apartado, punto 50 se expresa con exactitud el compromiso de todos los Estados de ayudar “con imparcialidad [...] a los migrantes de países que atraviesan conflictos o desastres naturales, coordinando la labor, según proceda, con las autoridades nacionales competentes”. Por otro lado, hace una mención especial a la iniciativa “Migrantes en Países en Crisis” y la “Agenda para la Protección de los Desplazados Fronterizos en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático”, las cuales se estudiarán en el siguiente apartado<sup>18</sup>.

De este documento nacen el Pacto Mundial sobre los Refugiados y el Pacto Mundial para una Migración segura. El primero de ellos, de 2018, menciona el clima, la degradación ambiental y los desastres naturales como factores que interactúan con las causas de los movimientos migratorios, de modo que expresa preocupación por el cambio climático y su relación con los refugiados.

---

<sup>18</sup> La Agenda para la Protección de los Desplazados Fronterizos en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático forma parte de la Iniciativa Nansen.

### 3.2.2. Normativa regional. Europa, África y el mundo árabe

Por otro lado, a nivel europeo, es necesario comentar el anexo a la Carta Social Europea revisada en 1996, el cual refuerza la protección dada por la Convención de Ginebra de 1951 que obliga a todos los Estados parte a conceder a los refugiados que residan regularmente en su territorio el trato más favorable posible. Ya que esta norma simplemente se remite a la ya Convención ya existente, la importancia que reside en su redacción es respecto a la posibilidad de que el Comité Europeo de Derechos Sociales (en adelante CEDS), máxime intérprete de la Carta pueda realizar ciertas oposiciones. En este caso, las observaciones pertinentes son las relativas a los derechos de las personas refugiadas de 5 de octubre de 2015, en las que intenta extender la protección internacional obviando “el reconocimiento administrativo de la condición de refugiado por un Estado, que se realiza mediante la concesión de asilo”, y centrándose solamente en el artículo primero del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual reconoce la titularidad de los derechos humanos a todas las personas, de modo que ciertos derechos, como el derecho al asilo o cualquier derecho relacionado con la protección de los bienes jurídico básicos de la vida y dignidad humana, deben ser protegidos por todos los Estados parte ante cualquier persona solo por el hecho de ser un ser humano.

Continuando con la explicación de los derechos humanos que pueden verse violados en situaciones de desplazamiento por cambio climático y que deben ser protegidos encontramos los siguientes, recogidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>19</sup>:

- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (art. 3)
- “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (art. 13.1)
- “En el caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país” (art. 14.1)

---

<sup>19</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

- “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios” (art. 25.1)
- “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos” (art. 28)

Del mismo modo en Europa, se adopta la Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. El objetivo de esta Directiva es establecer una protección temporal para los casos de desplazamientos masivos procedentes de terceros países, en especial en los casos en los que el sistema de asilo no pueda gestionar correctamente tal flujo de personas. Es de especial importancia mencionar el artículo 3, en el que se especifica que la protección temporal se entenderá sin perjuicio del reconocimiento del estatuto de refugiado, y obliga a los Estados miembros a aplicar este tipo de protección con gran respeto hacia los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Lo anterior sugiere que no se incluye una clara referencia al cambio climático, sino que hasta 1969, mediante la Convención de la Organización para la Unidad Africana (en adelante OUA) en la que se amplía la ya conocida definición de refugiado descrita en la Convención de Ginebra de 1951, incluyendo los supuestos de “acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen” (art. 1.2 Convención de la OUA, 1969).

Posteriormente en la misma región, el 22 de octubre de 2009 mediante la Convención de Kampala o Convención de la Unión Africana para la Protección y Asistencia de los Desplazados Internos en África se profundiza en la protección de aquellas personas que se ven obligadas a desplazarse de su Estado por motivos de cambio climático o desastres naturales, de modo que se incluye el siguiente precepto: “los Estados Parte

adoptarán medidas para proteger y ayudar a las personas que han sido desplazadas internamente debido a los desastres naturales o producidos por el ser humano, incluyendo el cambio climático” (Unión Africana, 2009, art. 5.4, p. 9).

Teniendo en cuenta el precedente de la Convención de la OUA, la Conclusión III de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 adoptada por el Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá decide ampliar la definición de refugiado de la Convención de Ginebra de 1951 con las palabras:

“considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena sobre Refugiados, 1984, p. 3).

Debemos entender el concepto de “orden público” como un conjunto del orden administrativo, social, político y moral en función de la normal actuación del Estado en relación con sus habitantes, y partiendo del respeto por el Estado de derecho y la dignidad humana, tal y como opina ACNUR en sus Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres. Desde este punto de vista, la principal preocupación es proteger la vida, la seguridad y la libertad de los habitantes de un Estado. Teniendo en cuenta esta definición, se produce una perturbación del orden público cuando el normal y efectivo funcionamiento del Estado se ve comprometido por alguno de los motivos antes mencionados.

Por otro lado, en la Convención Árabe sobre los Refugiados de 1994 expande la definición del concepto de refugiado y describe esta figura como cualquier persona que se ve obligada a refugiarse en otro país debido al acontecimiento de desastres naturales, siendo esta la primera vez que se reconoce como refugiados a aquellas personas que se desplazan por motivos climáticos. Sin embargo, y pese a que este



texto sea un gran paso hacia el reconocimiento, la Convención Árabe sobre los Refugiados nunca ha llegado a ser ratificada.

### 3.2.3. Normativa estatal

En el caso español, al igual que en el resto del mundo, no existe ninguna norma en la que se contemple el cambio climático y los desastres naturales como un motivo de obtención del estatuto de refugiado, sin embargo, en el art. 126.3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 se incluye el permiso de residencia temporal por circunstancias temporales de razones humanitarias, concretamente se recoge el siguiente supuesto:

“Se podrá conceder una autorización por razones humanitarias [...] a los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden [...] implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo” (art. 126.3 RD 557/2011).

Por otro lado, en Italia, se adoptó el Decreto Salvini en 2018, incluyendo el permiso de residencia por catástrofes excepcionales, las cuales no permitan el regreso y/o permanencia en el país de origen de la persona extranjera. La duración de este permiso es de seis meses con posibilidad de renovación. Dos años más tarde, en 2020, este permiso sufrió modificaciones y pasó a denominarse “permiso por calamidad” con la intención de flexibilizar sus requisitos y su duración.

Del mismo modo, se introdujo en el año 2020 un nuevo Decreto Legislativo respecto a la normativa migratoria y su relación con los efectos negativos ambientales. El Decreto Legislativo 286/1998 llamado “*Testo unico delle disposizioni concernenti la disciplina dell’immigrazione e norme sulla condizione dello straniero*” describe que, en caso de existir motivos graves de carácter humanitario no se denegará o revocará el permiso de trabajo y residencia incluso aunque no se cumplan todos los requisitos exigidos para mantenerlos.

### **3.3. La tutela de los refugiados ambientales desde la cooperación internacional**

De lo anterior se desprende que el problema actual no reside en la falta de normativa sino en la no puesta en práctica de la misma, por ello la cooperación internacional es de vital importancia para el desarrollo y protección humanitaria, siendo preciso que los Estados, organizaciones internacionales, sector privado y sociedad civil trabajen en conjunto. Se basa en la creación de iniciativas, proyectos, directrices y, en el mejor de los casos, leyes internacionales, que ayuden y protejan a quienes lo precisen, en este caso las personas desplazadas afectadas por el cambio climático y los desastres naturales.

En este apartado se explicarán las actuaciones más importantes que han llevado a cabo los Estados y Organismos Internacionales en conjunto para combatir las repercusiones de los desplazamientos migratorios medioambientales. Ya que no existen a día de hoy gran cantidad de iniciativas y proyectos al respecto, los siguientes son los que más han trabajado desde su creación en el estudio de este fenómeno y en la promulgación de su investigación, instigando a su vez a los distintos actores internacional a cooperar entre ellos. Es necesario recordar que no se ha llegado todavía a una solución suficiente para detener los riesgos que corren las personas implicadas, pero no por ello son menos importantes los avances hasta la fecha, principalmente mediante las siguientes iniciativas.

#### **3.3.1. Iniciativa Nansen**

La propuesta conocida como “Iniciativa Nansen” se creó en 2012 por Noruega y Suiza, cuyo principal objetivo es generar un debate sobre el actual desplazamiento medioambiental y el hecho de que carezca de una protección legal en la Convención de Ginebra de 1951, así como promover distintas iniciativas que permitan incorporar la figura del desplazado medioambientales en el ámbito de protección que provee el estatus de refugiado. La iniciativa se originó tras la Conferencia Nansen sobre Cambio

Climático y Desplazamiento en el siglo XXI, que tuvo lugar en junio de 2011 en la capital noruega Oslo<sup>20</sup>.

El planteamiento inicial fue crear una consulta internacional para generar finalmente una especie de consenso entre todos los Estados interesados en abordar esta cuestión. Se basa en una serie de pilares o principios: la cooperación y solidaridad internacional, la generación de estándares para la gestión de la población afectada y establecer unas respuestas operacionales.

La estructura de este proyecto consiste en llevar a cabo una serie de reuniones, tanto regionales como subregionales entre la sociedad civil, investigadores, organizaciones internacionales y las distintas comunidades afectadas. En estas reuniones se abordan cuestiones como la cooperación y solidaridad internacional, así como el acceso a los derechos básicos para las personas afectadas por el desplazamiento por motivos ambientales, así como los mecanismos de financiación y la responsabilidad de todos los actores humanitarios que forman parte. La Iniciativa ha identificado al menos 50 países que antes de 2015 han acogido a personas desplazadas a causa de desastres ambientales o bien que se han abstenido de devolverlas a su país de origen, esto tuvo lugar especialmente en casos ocasionados por tormentas tropicales, inundaciones, sequías, tsunamis y terremotos<sup>21</sup>.

Uno de sus mayores logros es la inclusión del desplazamiento por desastres ambientales en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 aprobada en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres. De la misma forma la Iniciativa Nansen contribuyó en múltiples negociaciones como:

- La Cumbre del Cambio Climático de París de 2015
- La Cumbre Humanitaria de Estambul de 2016
- La Declaración de Brasilia de la reunión Cartagena + 30 de 2014
- La Conferencia Regional sobre Migraciones 2015

---

<sup>20</sup> Conferencia Nansen sobre cambio climático y desplazamiento en el siglo XXI. (5 al 7 de junio de 2011).

<sup>21</sup> Según información sacada del borrador final de la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático (p. 1).

Gracias a la Iniciativa Nansen y a su trabajo realizado desde su origen se llevado a cabo grandes pasos en la búsqueda de la protección de los desplazados climáticos, en concreto:

- Se ha investigado, reunido vasos de datos y se han identificado los focos en los que se debe prestar atención, los contextos de los distintos desplazamientos, las relaciones entre los actores que forman parte y sus grados de responsabilidad.
- Se han analizado las posibles medidas de protección para las víctimas en este contexto para establecer una praxis común que consiga facilitar la cooperación regional e internacional.
- Se han revisado los acuerdos sobre movilidad de personas, la adaptación de las legislaciones nacionales y con ello se han propuesto estrategias de información general y de comunicación entre partes.

En la Consulta Mundial sobre la Iniciativa Nansen, celebrada en octubre de 2015 en Ginebra, se ha creado la Agenda para la Protección de los Desplazados Transfronterizos en el Contexto de los Desastres Naturales y el Cambio Climático (en adelante Agenda de Protección). En el borrador final de la Agenda de Protección se llegó a la conclusión de que:

“El análisis de las leyes, instituciones competentes y respuestas operativas relacionadas con la protección y asistencia para personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres revela que en general, existe una falta de preparación y en la mayoría de los casos, esto da lugar a respuestas *ad hoc*” (2015, p.1).

La Agenda de Protección define el concepto “protección” como “cualquier acción positiva, sin importar si está basada en obligaciones legales o no, emprendida por los Estados en beneficio de las personas desplazadas en el contexto de desastres o personas en riesgo de ser desplazadas”. Se define además el objetivo principal de estas acciones protectoras, que es “obtener el pleno respeto de los derechos de la persona [...], a saber, normas de derechos humanos, derecho internacional

humanitario y leyes sobre refugiados”<sup>22</sup>. Entre las opciones que se incluyen dentro de la protección que un Estado puede ofrecer están tanto admitir a las personas que solicitan protección en su territorio y permitir su permanencia, o bien abstenerse de devolverlas a su país de origen.

La Agenda de Protección se basa en cuatro puntos principales:

- Crear un enfoque integral para el desplazamiento centrado en la protección de las personas desplazadas a través de las fronteras.
- Compilar una gama de prácticas eficaces que los Estados y demás actores participantes podrán utilizar para responder de manera más eficaz ante los distintos casos.
- Destacar la necesidad de reunir y vincular las políticas y los ámbitos de actuación para abordar el desplazamiento y sus principales causas, llamando a todos los actores involucrados a colaborar.
- Identificar tres áreas prioritarias de actuación, estas son:
  - Recolectar información y ampliar el conocimiento
  - Mejorar la aplicación de medidas de protección humanitaria
  - Fortalecer la gestión del riesgo de desplazamiento en el país de origen

Con el fin de llevar a cabo el propósito de la Agenda de Protección es necesario que los Estados trabajen en conjunto y por separado, estableciendo a nivel interno un liderazgo institucional delimitado y coordinado entre las distintas ramas del gobierno, quienes se encargarán de la planificación y respuesta ante las situaciones de desplazamiento medioambiental. Además, se hace un llamamiento a todas las organizaciones y agencias internacionales que abordan temas como la acción humanitaria, gestión migratoria, protección de refugiados, etc. Por ello es de gran importancia el apoyo y reconocimiento prestado por ACNUR, quien se ha comprometido a colaborar y a respaldar lo máximo posible a los Estados en su actuación.

---

<sup>22</sup> Estas definiciones se encuentran recogidas en el borrador final de la Agenda de Protección, página 3.

### 3.3.2. *The Hugo Conference*

Esta conferencia tuvo lugar entre el 3 y 5 de noviembre de 2016 en Liège, Bélgica y sus principales figuras fueron los medioambientalistas Luka De Bruyckere, François Gemene, Pierre Ozer y Caroline Zickgraf. La conferencia se ha nombrado en honor a Graeme Hugo, historiador de las migraciones y uno de los primeros que estudió este fenómeno unido a los cambios medioambientales. La importancia de *The Hugo Conference* es la creación del proyecto “*The Hugo Observatory*” en la Universidad de Liège, un centro de estudio centrado específicamente en la migración y el cambio climático, guiado por los mismos ponentes. Este observatorio se centra en la realización de diversos proyectos, actualmente existen los cinco siguientes:

- **Habitable:** une el cambio climático, la habitabilidad y el punto de inflexión social. Este proyecto busca avanzar en el entendimiento de cómo el clima afecta a la habitabilidad de los sistemas socio-ecológicos y transforma la actual y futura migración y sus patrones de desplazamiento.
- **MAGYC o *Migration Governance and Asylum Crises*:** busca evaluar cómo la política migratoria se ha visto influida por las recientes crisis de refugiados. Su objetivo general consiste en valorar las respuestas políticas a esta crisis y evaluar su eficacia.
- **MIGRADAPT o *Making Migration Work for Adaptation to Environmental Changes*:** este proyecto se encarga de examinar el papel del medioambiente como impulsor de la reciente migración masiva a Bélgica. Concretamente el proyecto evaluará cómo los migrantes perciben que el medio ambiente ha influido en su desplazamiento.
- **MISTY o *Migration, Transformation and Sustainability*:** esta investigación integra los conocimientos sobre migración en las distintas teorías de transformación sostenibles, las cuales asumen que las poblaciones estáticas no reconocen los impactos, tanto positivos como negativos, del desplazamiento humano. El objetivo principal de este proyecto es, mediante un estudio teórico y empírico, expandir el conocimiento de las transformaciones sostenibles incorporando dinámicas migratorias.

- CHILDRN o *Climate Change Diplomacy, Leadership and Resilience*: el objetivo de este proyecto es reforzar las capacidades educativas y de investigación sobre el cambio climático en Las Maldivas en cooperación con la Universidad Nacional de Maldivas, la Universidad de Economía de Bratislava y la Universidad de París. Este proyecto está financiado por el Programa Erasmus+, comenzó en 2021 y durará hasta apenas 2024.

Por otro lado, también se constituye una institución internacional para el estudio de la migración ambiental, que se centrará en seguir la evolución del proyecto IS1101<sup>23</sup> de Cambio Climático y Migración de la Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología (en adelante COST), la cual comenzó en 2011 y se dio por finalizada en 2015. El objetivo del proyecto de COST es mejorar la comprensión de las consecuencias del cambio climático en la migración mediante numerosas reuniones entre científicos, con la finalidad de ampliar la investigación existente en tres campos: el conocimiento, el derecho y política, y la teoría. El proyecto se basa en la consecución de los siguientes objetivos:

- Mejorar la comprensión del cambio climático y la migración
- Proporcionar a los agentes estatales y no estatales una investigación empírica, teórica, jurídica y política sobre el tema.
- Informar a la población del diálogo político nacional e internacional.
- Ampliar la capacidad de investigación en el ámbito del cambio climático y la migración.
- Establecer una red de investigadores de ciencias sociales con sede en Europa.

### **3.3.3. Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis (MICIC)**

Esta iniciativa<sup>24</sup> nace en 2011, tras la guerra civil de Libia, para luchar contra el gran flujo de refugiados que surgieron tras el conflicto. La iniciativa se presenta por primera

---

<sup>23</sup> Proyecto IS1101 Climate Change and Migration: Knowledge, Law and Policy, and Theory. European Cooperation in Science & Technology.

<sup>24</sup> Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis (2011).

vez en 2014 ante el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo, que tuvo lugar en Estocolmo, en base a una llamada a la acción que tuvo lugar en el Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Se ha encargado además de apoyar el objetivo de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible número 10 que consiste en reducir la desigualdad, concretamente se enfoca en la séptima meta, la cual se basa en facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables, mediante la aplicación de políticas migratorias bien planificadas y gestionadas.

La finalidad de la iniciativa MICIC es gestionar los esfuerzos dirigidos por los Estados junto con el sector privado, las organizaciones internacionales y la sociedad civil y así llevar a cabo la aprobación de soluciones concretas relativas a la migración. Dicha gestión de esfuerzos se realiza mediante la recopilación de datos y la celebración de consultas a nivel regional, financiadas por la Comisión Europea.

Sin embargo, de esta iniciativa no han salido tratados internacionales ratificados por Estados, pero sí contiene varias Directrices llamadas Directrices para la protección de los migrantes en países afectados por conflicto o desastres naturales, presentadas en Nueva York y en Ginebra en junio de 2016 tras un largo proceso de celebración de consultas a nivel internacional guiado por Estados Unidos y Filipinas.

Estas directrices se elaboran para ayudar a los Estados, organizaciones internacionales y todo actor que forma parte de la actualidad migratoria, en palabras de la presidenta de la Comisión sobre los filipinos en el Extranjero, Imelda M. Nicolas, “muchos filipinos en el extranjero han vivido historias desgarradoras de angustia y sufrimiento a causa de las guerras y los desastres naturales que los han afectado como migrantes internacionales” (Richard, 2011, p.2). Esta cita demuestra la preocupación existente en los gobiernos que se ven afectados por el cambio climático y la inminente necesidad de buscar soluciones factibles para mejorar la vida de las personas. Además, también menciona que el Gobierno filipino ya ha comenzado a establecer diversos mecanismos, políticas y programas para afrontar estas crisis.



Por otro lado, la presidenta hace hincapié en la importancia de reunir todos los esfuerzos disponibles y basarse en la cooperación entre todas las partes implicadas, “hemos reconocido que todas las partes interesadas, incluidos los migrantes, las comunidades de migrantes en los países de acogida, la sociedad civil y el sector privado, han de desempeñar funciones cruciales” (Richard, 2011, p. 2).

Según mi punto de vista, las palabras de la presidenta de la Comisión filipina demuestran la necesidad de una mayor colaboración, puesto que no solo se centra en los poderes públicos y sociedad civil, sino que incluye a la empresa privada en la solución de este problema.

En este informe del MICIC de 2016 se incluyen 10 principios y 15 directrices, además de un apartado de prácticas para la aplicación de cada una de ellas que reflejan el principio de que los Estados son los responsables de la protección de los migrantes en los países afectados. Es importante recalcar que estos principios, directrices y prácticas no tienen carácter vinculante y su puesta en marcha es voluntaria.

Los principios en los que se basa la iniciativa son preceptos fundamentales, de “sentido común” y basados en el derecho internacional. Algunos de ellos son: salvar vidas; todos los migrantes son titulares de derechos humanos; los Estados tienen la responsabilidad de proteger a los migrantes en sus territorios; los interlocutores del sector privado, las organizaciones internacionales y la sociedad civil desempeñan una función significativa en la protección de los migrantes, etc.

De la misma forma, las directrices también se pueden considerar prácticas habituales y sencillas de completar como son algunas de ellas:

- El seguimiento de la información relativa a los conflictos y desastres naturales.
- La recopilación e intercambio de información sobre los migrantes (de forma privada y confidencial).
- La incorporación de los migrantes en los sistemas de prevención, preparación y respuesta en situaciones de emergencia.
- La concertación previa de acuerdos para la coordinación con el objetivo de aprovechar los puntos fuertes y fomentar la confianza entre las partes.

### **3.3.4. Foco de atención: casos actuales**

A continuación, se redactarán dos de los múltiples casos actuales de gran importancia respecto a los efectos negativos del cambio climático en la población y la consiguiente violación de los derechos humanos de la misma. En ambas situaciones veremos cómo el Gobierno del Estado correspondiente y las distintas organizaciones internacionales han trabajado en conjunto para encontrar una solución, sin embargo, esta solución todavía no ha llegado y sigue siendo necesario un mayor estudio y cooperación para su efectiva resolución.

Entre ellos encontramos los países de Afganistán y Yemen, en los que sus ciudadanos sufren desde hace años unas situaciones inhumanas que ponen en peligro su salud y vida debido a la falta de actuación de los organismos públicos en la lucha contra el cambio climático y el tratamiento pobre de los refugiados climáticos.

#### **A) Afganistán**

A partir de 2018 cerca de 435.000 personas fueron desplazadas de Afganistán debido a desastres naturales, superando incluso el total de personas desplazadas por el conflicto. Ese mismo año la mayor parte del país sufrió una terrible sequía, la cual afectó principalmente a aquellas personas que vivían de la agricultura y ganadería, una cifra en torno al 85% de la población. Como resultado se establecieron casi 19 asentamientos para alojar a todos los desplazados internos, sin embargo, debido a la falta de preparación de los asentamientos los riesgos de salud y protección nunca disminuyeron. Otros riesgos medioambientales que sufre el país son la deforestación, el pastoreo excesivo, el cambio del tipo de cultivo, el aumento de las temperaturas, las inundaciones y los cambios en los patrones de la lluvia.

Estos desastres ambientales han originado una gran inseguridad alimentaria en la población alimentaria, necesitando de ayuda humanitaria. Como respuesta, en 2017 el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas y el Fondo para los Países Desarrollados y Afganistán lanzaron una iniciativa de 71 millones de dólares para apoyar a las comunidades rurales que se veían afectadas.

## **B) Yemen**

El Estado de Yemen cuenta con un clima predominantemente árido y sufre de los impactos negativos del cambio climático que ha causado sequías, inundaciones, enfermedades, plagas, cambios en las precipitaciones, tormentas, aumento del nivel del mar y desertificación<sup>25</sup>. Además, Yemen se encuentra en riesgo de intrusión del agua salada en sus acuíferos, así como la eventual sobreexplotación de los recursos de aguas subterráneas.

En concreto, en el año 2015 cerca de 56.000 personas fueron desplazadas por los ciclones Megh y Chapala que tuvieron lugar en las gobernaciones de Sahgwa y Socotra. Los efectos negativos del cambio climático unidos al lento desarrollo del país (infraestructura de agua y saneamiento subdesarrollada; mala gestión de los recursos hídricos, el conflicto, etc.) profundiza las dificultades de la población.

Por otro lado, el actual conflicto existente dificulta el avance de cualquier proyecto y/o iniciativa que se pueda comenzar en el país, ya que el gobierno está priorizando los recursos de ayuda humanitaria para las víctimas del conflicto.

El Programa de Acción Nacional de Adaptación de Yemen (NAPA) en 2009 ha identificado una serie de puntos clave para combatir esta crisis climática y por consiguiente migratoria con el fin de desarrollar diversos proyectos para abordar los impactos climáticos adversos. Sin embargo, y como ya se ha comentado antes, debido a las dificultades políticas y al conflicto existente, esta iniciativa no ha sido tomada en cuenta como una prioridad.

### **3.4. Casos de estudio**

A la hora de estudiar la figura de refugiado ambiental es necesario conocer los casos existentes o situaciones que recogen este tipo de problema y que se han visto resueltas, de una forma u otra, por los Estados implicados o por distintos organismos

---

<sup>25</sup> Datos extraídos del apartado de “Yemen” del informe “Refugiados climáticos. La crisis climática y los derechos negados” de la Universidad de Berkeley, escritos por los autores Hossein Ayazi y Elsheikh.

internacionales, por lo que a continuación se detallarán lo diversos casos ocurridos en este ámbito que hayan marcado un antes y un después en la protección internacional de la figura del refugiado climático, o bien gracias a los que se ha dado una mayor visibilidad e importancia a esta situación de cara a los organismos internacionales.

### **3.4.1. Caso Ioana Teitiota**

Este primer caso es el de mayor importancia en este ámbito hasta la fecha debido a la respuesta que obtuvo por parte de los organismos y tribunales internacionales, siendo el primer y único caso de refugiado ambiental que ha llegado al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y cuya resolución es un precedente a la hora de resolver esta problemática.

En mayo del 2012 un ciudadano de la isla de Tarawa en la República de Kiribati, Ioane Teitiota, presentó una solicitud para disfrutar de su derecho al asilo internacional a Nueva Zelanda, ya que la isla del Pacífico, de la que él mismo y su mujer eran nacionales, se encontraba afectada por la degradación ambiental y el aumento del nivel del mar, que había causado a lo largo de los años<sup>26</sup> una situación de inhabitabilidad para sus habitantes, quienes incluso sufrían de escasez de agua dulce, debido a la contaminación de este suministro por agua salada, provocando la imposibilidad de trabajar sus tierras y conseguir alimentos. Además de ver reducidos sus derechos básicos, como resultado se generaron múltiples conflictos y una constante lucha entre los ciudadanos de Tarawa por el acceso a los recursos básicos de la isla y sus tierras todavía habitables, resultando en numerosas víctimas. Entre las investigaciones del Tribunal se consideró el testimonio del experto John Corcoran, investigador de la Universidad de Waitako de Nueva Zelanda, sobre el cambio climático en Kiribati. Según el Comité de Derechos Humanos en su dictamen de 2019 “El Sr. Corcoran, [...], describió el país como una sociedad en crisis debido al cambio climático y a la presión popular” (Comité de Derechos Humanos 2019, p. 268).

---

<sup>26</sup> En el dictamen del Comité de Derechos Humanos de 2019 se menciona que según el testimonio del Sr. Ioane Teitiota los efectos de la degradación ambiental comenzaron a notarse a finales de los años 90.

Como respuesta a esta situación insostenible el Sr. Ioane Teitiota emigró de su aldea natal a Nueva Zelanda con su mujer, dónde nacieron sus tres hijos. En el momento en el que expiró su permiso temporal de residencia, el Sr. Teitiota inició un trámite de solicitud de la condición de refugiado o de un estatuto de protección basado en la *New Zealand Immigration Act* de 2009<sup>27</sup>. El 24 de agosto de 2012, la solicitud del Sr. Teitiota fue rechazada por un Oficial de Protección de Refugiados. Posteriormente el Tribunal de Inmigración y Protección se encarga de investigar de nuevo la situación en base a un recurso de apelación y finalmente emitió una decisión el 23 de junio de 2013, ésta desestimó dicha solicitud alegando que el otorgamiento de la condición de refugiado debía interpretarse en base a la Convención de Ginebra de 1951. A la hora de investigar este caso, el Tribunal de Inmigración y Protección examinó el Programa de Acción Nacional de Adaptación de 2007 publicado por la República de Kiribati en base a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en el que se declaraba que la mayoría de la población tenía medios de subsistencia dependientes de los recursos naturales existentes. Así mismo, en este Programa se describen los múltiples problemas relacionados con el cambio climático, y se expresa la preocupación por la deterioración de la salud de la población.

La importancia que recae en esta decisión se debe a que el Tribunal no excluye la posibilidad de que los efectos del cambio climático se conviertan en uno de los motivos de otorgamiento del estatuto de refugiado definido en la Convención de Refugiados de 1951. Mauricio Ferro subraya que “el análisis del Tribunal destaca que pese a que en este fallo no cabe el otorgamiento de estatus como refugiado, esto no quiere decir que por cuestiones ambientales y por el cambio climático no se pueda conceder esta protección” (Ferro, 2016, p. 84).

---

<sup>27</sup> En la parte 5 artículos 125, 126, 129 y 130 se explican los supuestos para que una persona pueda disfrutar del estatuto de refugiado o de protección en Nueva Zelanda. En este sentido cualquier persona que desee solicitar el estatuto de refugiado o de protección debe estar reconocido como tal en base a la Convención de Ginebra de 1951, respecto al estatuto de refugiado, o en base a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Además, el Gobierno de Nueva Zelanda también recoge la posibilidad de otorgar el estatuto de refugiado a quien ya haya sido reconocido como tal fuera de Nueva Zelanda, o a quien haya sido enviado al país por otro Gobierno.

Como respuesta el Sr. Teitiota interpuso un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Nueva Zelanda, quien, mediante decisión de 20 de julio de 2015, desestimó el caso y se basó en cuatro aspectos:

- El primer aspecto que tuvo en cuenta el Corte Suprema y en el que basó su fallo es la falta de persecución, ya que no existía evidencia de que de regresar a Tarawa él y su familia fueran a ser perseguidos, ya que no habían participado en ninguna disputa por las tierras. Sin embargo, sí da a entender que el cambio climático puede suponer un cambio en el concepto de refugiado de la Convención de Ginebra.
- De acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951 y su definición de la figura del refugiado, no se recoge la posibilidad de otorgar el estatuto del refugiado por cuestiones medioambientales.
- No existe vulneración de los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- No existe una vulneración de los derechos fundamentales, principalmente no existe una vulneración al derecho de la vida, tal y como alegaba el Sr. Teitiota. Se basó en la jurisprudencia del Comité de Aalbersberg et al. c. los Países Bajos de 2005, que menciona que el riesgo a la vida debe ser inminente.

El Sr. Teitiota responde interponiendo recursos de apelación ante la Corte de Apelación y la Corte Suprema, quienes rechazan dichos recursos basándose en la consideración de que no existían pruebas de que el Gobierno de la República de Kiribati no estuviese tomando medidas para proteger a sus ciudadanos.

Posteriormente, el 15 de septiembre de 2015 el Sr. Ioane Teitiota fue detenido por las autoridades neozelandesas y recibió una orden de expulsión. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2015, el Sr. Teitiota y su familia fueron trasladados a Kiribati. Ante esta situación, el Sr. Teitiota, el mismo 15 de septiembre de 2015, presentó una comunicación al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, alegando que en su expulsión de Nueva Zelanda a la República de Kiribati se estaba violando su derecho a la vida en virtud del art. 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que dice que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este

derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. Una vez investigado el asunto por el Comité, éste llegó a unas conclusiones de suma importancia para el reconocimiento de la problemática de la degradación ambiental en la vida humana y sus derechos básicos:

- El Comité expresa que los Estados parte del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos tienen la obligación legal de no extraditar, deportar, expulsar o devolver a una persona de su territorio cuando existen fundamentos para entender que existe un riesgo real de que dicha persona sufra un daño irreparable, incluyendo un daño a la vida. El Comité detalla que todos los hechos relevantes deben considerarse, incluyendo tanto la situación general de los derechos humanos en el país de origen como la personal del autor de la solicitud.
- El Comité expresa que en el derecho a la vida se incluye el derecho a disfrutar de la misma con dignidad y a no padecer acciones u omisiones que puedan causar la muerte antinatural o prematura. Además, recuerda que en las obligaciones de los Estados parte de asegurar el derecho a la vida también se encuentran recogidas las amenazas razonablemente probables y situaciones de riesgo. En esta conclusión incluye que “la degradación ambiental, cambio climático y desarrollo no sustentable constituyen algunas de las mayores apremiantes y graves amenazas a gozar del derecho a la vida de generaciones presentes y futuras” (Comité de Derechos Humanos, 2019, p. 285).
- Respecto a la reclamación del Sr. Teitiota sobre el riesgo de una amenaza a su vida debido a los conflictos violentos que giraban en torno al acceso a los recursos y a las tierras de Tarawa, el Comité considera que una situación general con hechos violentos repartidos en el tiempo no se considera un riesgo real de daño a la vida.
- El Comité expresa que, sin los esfuerzos nacionales e internacionales, los efectos negativos del cambio climático en los países de origen pueden suponer un riesgo y derivar en una violación de sus derechos humanos, entrando en

juego las obligaciones de non-refoulement<sup>28</sup> de los países en dónde se solicita la protección.

- El Comité entiende que el aumento del nivel del mar puede resultar en la inhabitabilidad de la República de Kiribati. Sin embargo, teniendo en cuenta el periodo de 10 a 15 años sugerido por Ioane Teitiota en su reclamación, expresa que es un periodo de tiempo suficiente para que la República de Kiribati implemente las medidas necesarias.

La decisión del Comité, teniendo en cuenta las anteriores conclusiones, fue desestimatoria de la petición del Sr. Ioane Teitiota, por lo que finalmente entendió que Nueva Zelanda no violó el derecho a la vida del solicitante en su expulsión a su país de origen. Sin embargo, en contraposición con la decisión mayoritaria del Comité de Derechos Humanos, existen dos votos particulares, de Vasilka Sancin y Duncan Laki Muhumuza, que expresan su convencimiento de que sí hubo una violación del derecho a la vida del Sr. Teitiota y su familia al ser devueltos a Kiribati, expresando que:

“La acción de Nueva Zelanda se asimila más a forzar a una persona que se está ahogando, a volver a una embarcación que se hunde, con la justificación de que después de todo, hay otros pasajeros a bordo. Incluso si Kiribati intentara tratar tales condiciones, mientras tales condiciones continúen así de deplorables, la vida y la dignidad de las personas se encuentran en riesgo”.  
(Laki Muhumuza, 2019, p. 297).

Dejando a un lado la normativa y la respuesta del Comité, Australia ha tomado la iniciativa y ha creado un programa para ciudadanos de la República de Kiribati para que estos puedan solicitar el estatus de migrante cualificado en su Estado.

---

<sup>28</sup> Principio de “no devolución”: es una obligación que impide a un Estado receptor devolver a un individuo a su territorio de origen u a otro territorio en el que su vida o libertad puedan correr peligro.



### 3.4.2. Caso Italia

En 2018 se reconoció por primera vez en Italia el concepto de “inmigrante medioambiental” mediante la Ordenanza de 18 de febrero de 2018, n.º. RG 1522/1, del Tribunal d’Aquila. En este Tribunal se analiza el caso de un ciudadano de Bangladesh, quien tuvo que abandonar su país al perder sus tierras debido a la elevación del nivel del mar, las lluvias torrenciales frecuentes y los conflictos en torno a la obtención de las tierras en las que todavía se podía trabajar. La importancia que reside en la decisión del Tribunal es que, al igual que en el anterior caso de Ioane Teitiota, pese a que el Tribunal falló desestimando la solicitud del otorgamiento del estatus de refugiado, si consideró que el solicitante requiere de protección por razones humanitarias, ya que, en el caso de que regresara a su país de origen se podrían ver comprometidos y en riesgo sus derechos básicos, incluyendo la vida, seguridad, protección de familia e infancia, educación, alimentación, alojamiento, etc.

ACNUR defiende que las evaluaciones de las distintas solicitudes de protección internacional presentadas en base a los efectos del cambio climático y los desastres naturales no debería entenderse en un sentido estricto y visualizar solamente el peligro natural, ya que niega el resto de las áreas que se ven afectadas por estos motivos, como son las dimensiones sociales y políticas. “En un sentido más amplio, el cambio climático y los desastres pueden tener importantes efectos adversos en las estructuras del Estado y la sociedad, así como en el bienestar individual y el disfrute de los derechos humanos” (ACNUR, 2020, p.3). La preocupación de ACNUR reside en que en caso de evaluar en un sentido estricto los efectos del cambio climático se corre el riesgo de que los mismos evaluadores nieguen el derecho de los refugiados a quienes lo soliciten con fundamento. Estos exámenes se ven desafiados por el desconocimiento de los verdaderos efectos del cambio climático y los desastres naturales, así como, como ya hemos podido observar, la falta de una definición clara sobre la figura del refugiado y concretamente del concepto de refugiado, migrante o desplazado climático.

Teniendo en cuenta ambos casos podemos comprender que pese a que haya múltiples razones para ayudar y proteger a aquellas personas que se ven en esta situación, no existe una intención clara por parte de los Estados y organismos internacionales de llevar a cabo esta protección. Principalmente considero que esto se debe a que hoy en día debido a los grandes conflictos existentes ya hay un número considerable de personas que buscan protección internacional mediante el estatus de refugiado, y teniendo en cuenta las dificultades que estas personas hacen frente a la hora de encontrar un Estado dispuesto a aceptarlas, no es lo más conveniente para los gobiernos incluir a otra categoría de desplazado en la figura de refugiado. Sin embargo, lo menos egoísta y lo más práctico para evitar un descontrol en la migración y una especie de “despatriación” de los desplazados climáticos, es aceptar que hoy en día el cambio climático es claramente una de las razones de los desplazamientos y que no se puede negar la situación inhumana que viven quienes sufren sus efectos, por lo que de una forma u otra se debe prestar protección internacional a toda persona que se vea obligada a migrar de su país por motivos climáticos.

### **3. CONCLUSIONES**

Recordando las palabras del director general de la OIM, William Lacy Swing:

“Todos los países acogen a migrantes y todos los países tienen ciudadanos en el extranjero. La migración no dejará de aumentar a medida que el mundo adquiera un carácter global. Hay migrantes atrapados en prácticamente todos los conflictos y desastres naturales y se encuentran entre los más vulnerables”.

De este párrafo se puede entender que actualmente la migración forzada es una realidad, un problema que debe solucionarse. Desde 1976 cuando el profesor Lester Brown utilizó el concepto de refugiado ambiental por primera vez han pasado más de cuarenta años y la situación de los desplazados o refugiados ambientales sigue sin avanzar significativamente, sí que es cierto que como hemos visto existen varias iniciativas y proyectos que buscan estudiar este fenómeno y buscar soluciones válidas y duraderas, pero estas soluciones todavía no se han implementado, o por lo menos

no han conseguido frenar la migración. Los asuntos que se deben abordar en este momento son sencillos:

- Un concepto internacionalmente aceptado.
- Inclusión de este término en la normativa internacional.

Como hemos podido ver en el apartado de “refugiado climático” no existe un concepto universal formado sobre este tipo de migrante, por lo que su reconocimiento como refugiado o por lo menos como persona merecedora de protección internacional no tiene cabida ante la mayoría de los gobiernos, organismos y organizaciones internacionales. Incluso ACNUR, organización encargada de la protección a los refugiados, opina que incluir una nueva categoría de refugiados dificultaría la aplicación del programa de refugiados y sería contraproducente.

Respecto a la normativa existente, como ya he comentado en su apartado correspondiente, se puede observar que existe suficiente legislación para proteger a esta figura, es decir, la solución adecuada sería simplemente incluir a este tipo de migrante en los preceptos normativos existentes, no sería necesario crear nueva legislación como tal, ya que, si así lo decidieran los Estados, la figura del desplazado climático podría incluirse dentro de la definición actual de refugiado y ostentar toda protección que con ello conlleva.

Es responsabilidad de los Estados, abordar este tema lo antes posible, tanto internamente como a nivel internacional, tomando las medidas necesarias para mitigar los impactos del cambio climático y degradación ambiental. Son principalmente los Estados ricos quienes deben asumir esta responsabilidad, debido a que son ellos los culpables del cambio climático pese a ser quienes menos lo sufren.

Principalmente los avances que hemos podido observar son en base al estudio de este fenómeno, es decir, al análisis de la situación en los países afectados por el cambio climático, cómo perciben sus habitantes el problema y en el caso de que decidan emigrar, cuáles son los motivos exactos por los que deciden hacerlo. Sin embargo, la finalidad de estos estudios no es simplemente el saber sino el hacer, es

decir, con la información que estos estudios han recabado se deben crear y aplicar políticas efectivas.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres y cambio climático. (6 de octubre de 2015). *The Nansen Initiative*, 1-43.

<https://www.refworld.org.es/pdfid/60201b814.pdf>

Ayazi, H. y Elsheikh, E. (2019). Refugiados climáticos. La crisis climática y los derechos negados. Othering & Belonging Institute UC Berkeley.

Bermudez H. (2017). El migrante climático y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional. pp. 65-72, vol. 5, nº1, ISSN 1812-3864.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37736.pdf>

Borrás S. (2016). La migración ambiental: entre el abandono, el refugio y la protección internacional. *Papeles*, 132, 31-49.

[https://www.fuhem.es/papeles\\_articulo/la-migracion-ambiental-entre-el-abandono-el-refugioy-la-proteccion-internacional/](https://www.fuhem.es/papeles_articulo/la-migracion-ambiental-entre-el-abandono-el-refugioy-la-proteccion-internacional/)

Bogardi, J., Dun, O., Renaud, F.G. y Warner, K. (2011). *A Decision Framework for Environmentally Induced Migration*. Wiley Online Library.

<https://doi.org/10.1111/j.1468-2435.2010.00678.x>

Bogardi, J., Dun, O., Raynaud, R. y Warner, K. (2007). Control, Adapt or Flee. How to Face Environmental Migration? *United Nations University UNU-EHS*, 5(2007).

<https://collections.unu.edu/eserv/UNU:1859/pdf3973.pdf>

Boncour, P., Laczko, F. y Morton, A. (2018). Seguridad humana y desafíos políticos. *Revista Cambio Climático y Desplazamiento*, RMF 31.

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/8843/1/RMF\\_31\\_03.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/8843/1/RMF_31_03.pdf)

Castelló Roselló V. *Las migraciones desde una perspectiva histórica* [Universitat Jaume I]. CES Generalitat Valenciana:

[http://ces.gva.es/sites/default/files/2018-03/art1\\_34.pdf](http://ces.gva.es/sites/default/files/2018-03/art1_34.pdf)

*Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres* (2020). ACNUR.

<https://www.refworld.org/es/pdfid/62203a324.pdf>

Conferencia Mundial de las Naciones Unidas (2015). *Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030*. Biblioteca de las Naciones Unidas.

[https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf)

Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. 15 de diciembre de 1946.

<https://www.dipublico.org/10651/constitucion-de-la-organizacion-internacional-de-refugiados-nueva-york-15-de-diciembre-de-1946/>

Convención de la Organización para la Unidad Africana. Por la que se regulan los Aspectos Específicos de Problemas de los Refugiados en África. 10 de septiembre de 1969. 1001 U.N.T.S. 45.

<https://www.refworld.org/es/docid/50ac934b2.html>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. 28 de julio de 1951. No. 2545.  
<https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

Danelius, h. (2009). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. United Nations Audiovisual Library of International Law.  
[https://legal.un.org/avl/pdf/ha/catcidtp/catcidtp\\_s.pdf](https://legal.un.org/avl/pdf/ha/catcidtp/catcidtp_s.pdf)

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución aprobada por la Asamblea General. 19 de septiembre de 2016. A/RES/7/1.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>

De Lucas, J. (2015). *Mediterráneo: el naufragio de Europa*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General. 10 de diciembre de 1948. No. 217 A (III).  
[https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\\_Translation\\_s/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translation_s/spn.pdf)

Directiva 2001/55/CE del Consejo. Relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. 7 de agosto de 2001. DOCE No. 212.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2001-81926>

Eduspace (2014). *Huracán Katrina*.

[https://www.esa.int/SPECIALS/Eduspace\\_Disasters\\_ES/SEM83JZXHYG\\_0.html](https://www.esa.int/SPECIALS/Eduspace_Disasters_ES/SEM83JZXHYG_0.html)

EP (25 de febrero de 2022). Reclaman al Gobierno que avance para reconocer la figura del refugiado climático. *Ecoavant*.

[https://www.ecoavant.com/sostenibilidad/reclaman-gobierno-avance-reconocer-figura-refugiado-climatico\\_7852\\_102.html](https://www.ecoavant.com/sostenibilidad/reclaman-gobierno-avance-reconocer-figura-refugiado-climatico_7852_102.html)

European Cooperation in Science & Technology (2023). *IS1101 - Climate Change and Migration: Knowledge, Law and Policy, and Theory*.

<https://www.cost.eu/actions/IS1101/>

European Union Agency for Asylum (2023). *What we do*.

<https://euaa.europa.eu/about-us/what-we-do>

Felipe Pérez, B. (2018). *Migraciones climáticas: una aproximación al panorama actual*. ECODES, Migraciones climáticas.

<https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2018/11/Informe-migraciones-climaticas-una-aproximacion-al-panorama-actual.pdf>

Fernández, M.J. (2015). *Refugiados, cambio climático y derecho internacional*, 49, 42-43.

[https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47636/1/RMF\\_49\\_19.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/47636/1/RMF_49_19.pdf)

Ferro, M. (2016). *El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático*. Observatorio Medioambiental, Ediciones Complutense.

García L. (2020). Los Derechos Humanos en el nexo migración y cambio climático. Una revisión y propuesta de investigación [TFM]. Migramed-GV.  
<http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/10322/GARCIA%20CASTRO%20LORENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gemenne F. (2015). Un mundo frágil, hacer frente a las amenazas a la sostenibilidad. Fuhem Ecosocial, Icaria Editorial, p. 173-185  
<https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/04/SitMundo-2015-Migraciones como estrategia de adaptacion al clima F.Gemenne.pdf>

Gemenne, F., De Bruyckere, L., Ozer, P. y Zickgraf, C. (2-5 de noviembre de 2016). *Environment, Migration, Politics* [discurso principal]. The Hugo Conference.  
<https://orbi.uliege.be/bitstream/2268/204038/1/Hugo%20Conference%202016%20-%20Compendium%20of%20abstracts.pdf>

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2023). *Working Group II Impacts, Adaptation and Vulnerability*.  
<http://www.ipcc.ch/ipccreports/tar/wg2/index.php?idp=354>

Henley M. (2023). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. ACNUR.  
<https://www.acnur.org/declaracion-de-nueva-york-sobre-refugiados-y-migrantes.html>

Hinnawi, E. (1985). *Environmental refugees*. Biblioteca digital de las Naciones Unidas.



<https://digitallibrary.un.org/record/121267?ln=es>

Immigration Act. 16 de noviembre de 2009. No. 51.

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82510/90387/F1414630824/NZL82510%202016.pdf>

Iniciativa Migrantes en Países en Situaciones de Crisis (2016). *Directrices para la Protección de los Migrantes en Países Afectados por Conflictos o Desastres Naturales*. OIM.

[https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/documents/MICIC\\_Guidelines\\_ES.pdf](https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbdl486/files/documents/MICIC_Guidelines_ES.pdf)

Instrumento de Ratificación de la Carta Social Europea (revisada). Hecha en Estrasburgo el 3 de mayo de 1996. 11 de junio de 2021. BOE No. 139

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9719](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9719)

Ioane Teitiota c. Nueva Zelanda. Dictamen CCPR/C/127/D/2728/2016. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 2019.

Ley 12/2009. Reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. 30 de octubre de 2009. BOE No. 263.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>

Liège Université (2018). *The Hugo Observatory*.

[https://www.hugo.uliege.be/cms/c\\_4655083/en/hugo](https://www.hugo.uliege.be/cms/c_4655083/en/hugo)

Lorenzo Herrera, L. (2022). *La figura del refugiado climático en el contexto internacional: análisis desde la perspectiva del desarrollo y la evolución de los derechos humanos*. [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Europea de Madrid]. <https://titula.universidadeuropea.com/bitstream/handle/20.500.12880/3095/LidaLorenzo1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Martín Cubel, f. (2017). *El esfuerzo por el reconocimiento del refugio medioambiental: la iniciativa Nansen*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. [https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2017/DIEEEEO03-2017\\_IniciativaNansen\\_MartinCubel.pdf](https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEEO03-2017_IniciativaNansen_MartinCubel.pdf)

Maroto J.M. (2021). Miguel Pajares. *Migraciones* 52. pp. 317-322 <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/68098/Miguel%20Pajares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mauricio, F. (2016). El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático. *Observatorio Medioambiental*, 19, 71-89. <https://doi.org/10.5209/OBMD.54173>

Miñarro Yanini M. (2022). *El derecho en la encrucijada: el caso de los “refugiados climáticos”*. Biblioteca jurídica BOE, 26. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-A-2022-10043100448](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-A-2022-10043100448)

Miñarro Yanini M. (2021). El tratamiento de las personas refugiadas en la Carta Social Europea. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 460, 229-238. <https://revistas.cef.udima.es/index.php/rtss/article/view/2426/2044>

Morales P.V. (2010). *La figura del refugiado: tensiones y paradojas entre la praxis jurídica y la exclusión socio-política* [Tesis doctoral, Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales].

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2681/1/TFLACSO-2010PMV.pdf>

Needham, A. (2015). *El ACNUR se compromete con la Iniciativa Nansen sobre cambio climático y desastres naturales y lanza un nuevo informe sobre su trabajo en esta área*. ACNUR Comunicados de prensa.

<https://www.acnur.org/noticias/news-releases/el-acnur-se-compromete-con-la-iniciativa-nansen-sobre-cambio-climatico-y>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Determinación de la condición de refugiado*.

<https://www.acnur.org/determinacion-de-la-condicion-de-refugiado.html>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2022). *Informe Semestral de Tendencias 2022*. ACNUR

<https://www.acnur.org/63dad8bb4>

Organización Internacional para las Migraciones (2006). *Glosario sobre Migración*. OIM, 7.

[https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)

Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*:

<https://worldmigrationreport.iom.int/wmr-2022-interactive/?lang=ES>

Organización Internacional para las Migraciones de las Naciones Unidas (2021). *Migración, medio ambiente y cambio climático*:

<https://rosanjose.iom.int/es/migracion-medio-ambiente-y-cambio-climatico>

Pajares M. (2020). Refugiados climáticos. *Un gran reto del siglo XXI.*:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/68098/Miguel%20Pajares.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 23 de marzo de 1976.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Mundial sobre Refugiados. Con una nota introductoria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 17 de diciembre de 2018.

<https://www.refworld.org.es/topic,5cb51b364,5c64472e4,5c781b294,0,UNHCR,,.html>

Pérez Barahona S. (2003). *El estatuto de “refugiado” en la Convención de Ginebra de 1951* [Tesis, Universidad de la Rioja].

<https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/3840/3138>

Pérez, C. (2016). Consideraciones jurídicas sobre la respuesta de la Unión Europea a los flujos de refugiados y migrantes. La crisis de los refugiados y los deberes de Europa. *La Catarata*, 108-128.

Pérez de la Fuente O. (2012). *La figura del refugiado como paria en Hannah Arendt* [Trabajo de Fin de Máster, Universidad Carlos III].

[https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18786/TFM\\_MEADH\\_Jorge\\_Cruz\\_2012.pdf](https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/18786/TFM_MEADH_Jorge_Cruz_2012.pdf)

Real Decreto 557/2011. Por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. 20 de abril de 2011. BOE No. 103.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-20117703&p=20180904&tn=1#a126>

Real Decreto 220/2022. Por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional. 30 de marzo de 2022. BOE No. 76.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-4978>

Rivillo Torres, J. (s.f.). Refugiados Climáticos y Territorios Frontera. *Redes.com* 13, 167- 192.

Sáez S. (2020). Con la Convención de Ginebra en la mano no existe la figura del refugiado climático. *Climática*:

<https://www.climatica.lamarea.com/migrantes-climaticos-refugiados-teitiota/>

Schrepfer, N. y Kälin, W. (2012). *No. 24: Protecting People Crossing Borders in the Context of Climate Change Normative Gaps and Possible Approaches* [Tesis, Universidad de Bern].

<https://www.unhcr.org/4f33f1729.pdf>

Sendai Framework Terminology On Disaster Risk Reduction. Disaster. En *United Nations Office for Disaster Risk Reduction*.

<https://www.undrr.org/terminology/disaster>

Solanes A. (2020). Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 55, pp. 433-460.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/15534/15813>

Solanes Corella A. (2020). Desplazados y Refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 55(2021), 433-460.

Solà Pardel, O. (2012). Desplazados medioambientales. Una nueva realidad. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 66, 1-6.

United Nations Climate Change. *Qué es la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*.

<https://unfccc.int/es/process-and-meetings/que-es-la-convencion-marco-de-las-naciones-unidas-sobre-el-cambio-climatico>

Vicente, T. (19 de noviembre de 2020). Refugiados climáticos, vulnerabilidad y protección internacional. *SCIO Revista de Filosofía*, 19, 63-99.

<https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/1399/694-Texto%20del%20art%20c3%adculo-3034-1-10-20201130.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

World Economic Forum (2023). *The Global Risks Report 2023*.

[https://www3.weforum.org/docs/WEF\\_Global\\_Risks\\_Report\\_2023.pdf](https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risks_Report_2023.pdf)